

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca veinte (20) de mayo dos mil**  
**veintidós (2022)**

**Proceso: 2019-0113**

*En escrito presentado el pasado 7 de septiembre, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del dos de los mismos, mediante la cual este juzgado dispuso \_Conforme el numeral 2 del artículo 278 y el inciso 2, párrafo 3, numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso, el despacho ordena que secretaría proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 120 ibídem, fijando el presente proceso \_en lista para dictar sentencia anticipada.*

*El recurrente pide que se revoque el auto atacado y en su lugar se evacue el desarrollo procesal probatorio dispuesta para esta clase de tramites.*

*Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.*

*Para resolver el Juzgado:*

**CONSIDERA.**

*El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”*

*El solicitante indica que la finalidad del recurso, consiste en que revoque y en su lugar se evacue el desarrollo procesal probatorio dispuesta para esta clase de tramites.*

*Los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso del auto recurrido, así como las razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que apoya su solicitud, los encuentra improcedentes el Juzgado, como quiera que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Art 407 del Código general del Proceso

*Como la parte actora se inhibió de presentar el dictamen pericial que determine el valor del bien <sup>2</sup>, lo realizó la demandada, quien le corrió traslado al demandante, el 31 de marzo de 2021, demostrado con los documentos aportados al expediente, sin que este hiciera objeción alguna, quedando para los efectos legales en firme. -*

*El perito JORGE ELIECER ORTIZ VELASQUEZ, en su experticia, el cual se encuentra en firme, teniendo en cuenta que el demandante guardó silencio al traslado, señala “los predios con frente sobre el parque Pedro Fernández Madrid, no podrán ser subdivididos, ni tampoco podrá ser objeto de cambio de fachada, conservaran sus colores predominantes (blanco y verde esmeralda), y destinaran a un uso de vivienda,”*

*No obstante, a lo anterior, la demandada en su contestación, no alegó pacto de indivisión, en consecuencia, se negará la revocatoria del auto reclamado.*

*En mérito de lo brevemente expuesto*

### **RESUELVE**

**Primero:** *Denegar la revocatoria del auto de fecha dos de septiembre de 2021*

**Segundo:** *ejecutoriado, vuelvan las diligencias al despacho, para continuar con el trámite del art 409 del Código general del Proceso*

### **NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

---

<sup>2</sup> inciso tercero del art 406 del código general del proceso

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado número  
089 hoy 23-05-2022**



**El secretario,**

**Firmado Por:**

**Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2723182541c557d43014734640aab06c934c8b79fc0e722d02bd204a4b62b1c**  
Documento generado en 22/05/2022 07:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**